

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	CARLOS EDUARDO ALZATE BERRÍO C.C. 70.088.431
Demandados	COLPENSIONES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00032 00
Instancia	Primera
Decisión	ADMITE

Encuentra el Despacho que el escrito de la demanda se encuentra acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25, 26 del CPLSS y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS EDUARDO ALZATE BERRÍO** con **C.C. 70.088.431** en contra de **COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, representadas legalmente por **Juan Miguel Villa Lora** y a **Ana María Cadena Ruiz** o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Segundo: NOTIFICAR personalmente este auto, preferentemente por medios electrónicos a **Juan Miguel Villa Lora** y a **Ana María Cadena Ruiz**, en calidad de representantes legales de **COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes hagan sus veces, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble notificación.

Se advierte al abogado del demandante, que las notificaciones se harán de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

Tercero: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que deben anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Cuarto: RECONOCER personería al abogado **GUILLERMO LEÓN TAMAYO GUTIÉRREZ** con **T. P. 105.905** del C. S de la J., para representar los intereses de la parte demandante, se reconoce personería, quien se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado, según verificación de antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: ENTERAR de la existencia de la demanda al procurador judicial ante lo laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Nacional.

Sexto: NOTIFICAR la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.com, ello de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013,

Séptimo: Tener como canales digitales de las partes los siguientes correos:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
DEMANDANTE	carloveduardoalzte@gmail.com
APODERADO DEMANDANTE	guillermotamayo7@gmail.com
COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dfd695a7db014f16734874cda2219b7e2886f4530ec90482e6f7b5eeb71260**
Documento generado en 07/04/2022 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>